

REGLAMENTO DE PRODUCTOS



BAC
CREDOMATIC

REGLAMENTO DE CUENTAS DEPÓSITOS MONETARIOS

REGLAMENTO DE CUENTAS MONETARIAS	4
CAPITULO I	4
Artículo 1°. Régimen Legal.....	4
CAPITULO II	4
Artículo 2°. Clases de cuentas.....	4
CAPITULO III	4
Artículo 3°. Requisitos para apertura.	4
Artículo 4°. Apertura de cuentas de menores de edad	5
Artículo 5°. Cuentas a nombre de un tercero.....	5
Artículo 6°. Personas Expuestas Políticamente.....	5
Artículo 7°. Contratista o Proveedor del Estado.	5
Artículo 8°. Monto de apertura.....	6
CAPITULO IV	6
Artículo 9°. Beneficiario en caso de muerte	6
CAPITULO V	6
Artículo 10°. Aprobación de la apertura de la cuenta.	6
Artículo 11°. Cancelación de cuentas.	6
Artículo 12°. Cuentas de depósitos monetarios inactivas.	6
CAPITULO VI	7
Artículo 13°. Medios a disposición del Cliente.	7
Artículo 14°. Cheques.	7
Artículo 15°. Tarjeta de Débito.	7
Artículo 16°. Banca en Línea.	7
Artículo 17°. Depósitos	7

Artículo 18°. Depósitos en moneda dólar.	8
Artículo 19°. Retiros.	8
Artículo 20°. Comisiones.	8
Artículo 21°. Interés.	8
Artículo 22°. Registro de transacciones.	8
Artículo 23°. Estado de cuenta.	8
CAPITULO VII.....	9
Artículo 24°. Pago de cheques.	9
Artículo 25°. Disponibilidad de fondos.	9
Artículo 26°. Responsabilidad.	9
Artículo 27°. Suspensión de pago.....	9
Artículo 28°. Atención de solicitudes de suspensión de pagos.	10
CAPITULO VIII.....	10
Artículo 29°. Contrato Bancario.	10
Artículo 30°. Interpretación.....	10
Artículo 31°. Casos no previstos.....	10
Artículo 32°. Disposiciones Transitorias.....	10

REGLAMENTO DE CUENTAS MONETARIAS

CAPITULO I

Artículo 1°. Régimen Legal.

Las cuentas de depósitos monetarios que se constituyan y mantengan en Banco de América Central, Sociedad Anónima, en adelante denominado Banco, se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, las disposiciones pertinentes a la Junta Monetaria y Superintendencia de Bancos, el pacto social del Banco, el presente reglamento, las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato Bancario de Apertura de Cuenta de Depósitos Monetarios, Depósitos de Ahorro y por las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

Artículo 2°. Clases de cuentas.

- **Individual:** Cuando la apertura corresponda a nombre de una sola persona sea individual o jurídica.
- **Colectiva:** Cuando la apertura corresponda a nombre de dos o más personas.

CAPITULO III

Artículo 3°. Requisitos para apertura.

Las cuentas de depósitos monetarios podrán abrirse personalmente, así como por medio de la Banca en Línea del Banco ya sea por sus representantes legales, mandatarios o por el titular.

El Banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios con base las políticas establecidas, los que serán, como mínimo:

Persona Individual

1. Datos generales: Nombre, residencia, información de contacto de el (los) titular(es) de la cuenta y beneficiario(s) en caso de muerte.
2. Documento de identificación el (los) titular (es) de la cuenta pudiendo ser el DPI o pasaporte, según corresponda; en el caso de menores de edad, pero mayores de 14 años deberán presentar certificación de la partida de nacimiento; en el caso de menores de edad e incapacitados deberán presentar el documento de identificación de sus representantes en cualquiera de sus modalidades; en el caso de terceros deberá presentar documento de identificación tanto del beneficiario y de la persona que está efectuando la gestión.

Persona Jurídica

1. Datos generales: Nombre, domicilio, información de contacto de la persona jurídica.
2. Documento de identificación del representante legal, mandatario (s) pudiendo ser el DPI o pasaporte, según corresponda.
3. RTU.
4. Fotocopia de patente de comercio y patente de sociedad, en caso corresponda.
5. Fotocopia de la escritura constitutiva y sus modificaciones inscritas en el registro correspondiente.

6. Fotocopia del nombramiento vigente del representante legal inscrito en el registro correspondiente.
7. Identificación de los accionistas de la persona jurídica así de las personas que ejercen el control.
8. Fotocopia de recibo de servicios.

En ambos casos el cliente deberá proveer las condiciones a las cuales se sujetará el retiro de fondos, cuando se trate de cuentas condicionadas; el caso de cuentas colectivas se deberá expresar por escrito si cada una de las personas que constituyen los depósitos o los que registren su firma tiene derecho a disponer de los fondos o si se requerirá alguna combinación de firmas.

En el caso de que la cuenta se abrió a favor de dos o más personas individuales deberá establecerse la forma en que los depositantes sobrevivientes podrán disponer de los fondos en caso del fallecimiento de uno de ellos.

Artículo 4°. Apertura de cuentas de menores de edad

Las personas mayores de 14 años de edad podrán abrir y manejar cuentas de depósito monetarios en cualquier cantidad y disponer de ellos libremente, con sujeción a las normas del presente reglamento.

Las personas menores de 14 años y las personas incapacitadas podrán solicitar la apertura de cuenta por medio de su representante, previa identificación y haber acreditado tal calidad.

Artículo 5°. Cuentas a nombre de un tercero.

Se podrán abrir cuentas de depósitos de monetarios a nombre de un tercero, siempre que se logre determinar la identidad del beneficiario, caso contrario la entidad podrá negar su apertura con base a las políticas internas establecidas por la entidad.

En el caso de apertura de cuentas de depósitos de monetario por medio de un mandatario o representante, deberá estipularse en el mandato las condiciones especiales con que deberá ser abierta dicha cuenta.

Artículo 6°. Personas Expuestas Políticamente.

Como parte de las políticas implementadas por el Banco, se podrá solicitar información adicional a clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente.

Adicional el Banco podrá negar la apertura de la cuenta y podrá cancelar o congelar los fondos de la cuenta con base a lo establecido en la leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 7°. Contratista o Proveedor del Estado.

Como parte de las políticas implementadas por el Banco, se podrá solicitar información adicional a clientes identificados como Contratistas o Proveedores del Estado.

Adicional el Banco podrá negar la apertura de la cuenta y podrá cancelar o congelar los fondos de la cuenta con base a lo establecido en la leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 8°. Monto de apertura.

El monto mínimo para la apertura de cuenta de depósitos de monetarios será determinado por el Banco.

CAPITULO IV

Artículo 9°. Beneficiario en caso de muerte.

El Cliente deberá designar una o varias personas individuales para recibir el saldo en caso de la muerte del titular.

Al ocurrir la muerte del titular, o el de los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente

En todo caso el o los beneficiarios deberán acreditar ante el Banco la muerte del titular de la cuenta; el pago efectuado por el Banco a los beneficiarios designados, extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario.

CAPITULO V

Artículo 10°. Aprobación de la apertura de la cuenta.

El banco podrá reservar el derecho de aprobación o denegación de la apertura de la cuenta, con base a las políticas internas.

Artículo 11°. Cancelación de cuentas.

El Banco tendrá la facultad de cancelar las cuentas, sin obligarse a expresar por escrito las causas pudiendo ser: por la falta de movimientos en la misma, falta de actualización de datos del cliente y por cualquier otro aspecto considerado en las políticas internas, así como lo estipulado en leyes y reglamentos aplicables.

La cuenta al momento de ser cancelada dejará de devengar intereses.

Artículo 12°. Cuentas de depósitos monetarios inactivas.

Las cuentas de depósitos monetarios constituidas en moneda nacional que tenga saldo menor a Q1,000.00 y las cuentas constituidas en moneda extranjera que tenga saldo menor a USD 125.00 que durante diez años hayan permanecido inactivas, prescribirán, de pleno derecho, junto con los intereses que hubiere devengado. Por lo que se procederá con la cancelación de las cuentas que cumplan con tal condición y los fondos serán enviados al Fondo para la Protección del Ahorro.

Se entenderá que una cuenta haya permanecido inactiva cuando el titular no haya efectuado transacciones de depósito o retiro en el plazo de diez años.

CAPITULO VI

Artículo 13°. Medios a disposición del Cliente.

De los medios contemplados para girar y retirar fondos contra las cuentas de depósitos monetarios, son los siguientes:

- Cheques.
- Tarjeta de Débito.
- Banca En Línea.
- Agencias

Artículo 14°. Cheques.

El Banco podrá cobrar un cargo por proporcionar a los clientes, los talonarios de cheques; en el caso que una persona o entidad desea emitir sus propios cheques, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que previamente señale el Banco. En el caso de incumplimiento el Banco quedará exento de toda responsabilidad.

Artículo 15°. Tarjeta de Débito.

El Cliente podrá disponer de la Tarjeta de Débito, la cual le permitirá efectuar retiros, pagos, consultas de saldos, así como operaciones de compra en los establecimientos afiliados.

Para tal efecto, el Banco emitirá y entregará al cuentahabiente una tarjeta identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal (PIN), el cual le permitirá ejecutar todas las operaciones con la misma.

El cliente será el responsable de cambiar el PIN, al realizar la primera operación, habilitando otro el cual será de exclusivo conocimiento del cliente y cuya confidencialidad será su responsabilidad, eximiendo al Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto a mal uso.

Artículo 16°. Banca en Línea.

El Banco podrán a la disposición del cliente la Banca en Línea en donde el Cliente podrá revisar y visualizar las transacciones en tiempo real, así como saldos e ingreso de gestiones.

El Cliente podrá generar Estados de cuenta desde la Banca en Línea del periodo que solicite.

Artículo 17°. Depósitos

El cliente podrá efectuar depósitos en agencias u oficinas centrales. También podrá efectuarse a través de las redes cajeros automáticos (ATM FULL) y por medio de la Banca en Línea por medio de transferencias ACH.

Los depósitos que realice por medio de cheque o giro se aceptarán bajo reserva de cobro, salvo autorización especial por parte de la Gerencia del Banco o del funcionario designado para el efecto.

Artículo 18°. Depósitos en moneda dólar.

El Banco solo aceptará depósitos en moneda dólar hasta por USD 3,000.00 mensuales. En el caso que el cliente requiera ampliar el monto deberá adjuntar una Declaración Jurada sobre la procedencia de los fondos con base a las políticas internas del Banco.

Artículo 19°. Retiros.

El cliente podrá efectuar retiros en las agencias u oficinas centrales. También podrá efectuarse a través de las redes cajeros automáticos y por medio de la Banca en Línea. En el caso de los cajeros automáticos la cantidad máxima diaria que se puede retirar es de Q. 2,000.00

En caso el titular sea menor de catorce años, el retiro de fondos solamente podrá ser efectuado por el representante, previamente haber acreditado tal calidad.

Cuando los referidos depósitos no estuvieren sujetos a plazo o condición, el titular podrá efectuar retiros de fondos en cualquier tiempo, previa identificación.

El cliente deberá de completar el formulario establecido por lo retiros superiores a los USD 10,000.00 o su equivalente en moneda previo a la recepción.

Artículo 20°. Comisiones.

El Banco podrá autorizar el cobro de comisiones sobre la prestación de determinados servicios, por lo que se deberá de hacerle del conocimiento del Cliente previo a la implementación.

Artículo 21°. Interés.

Los intereses devengados en la cuenta serán con base a lo que hubiesen pactado el Cliente y el Banco; no devengarán interés aquellas cuentas que el saldo sea menor al establecido por el Consejo de Administración.

Por los medios que consideré el Banco serán comunicadas las modificaciones en la tasa de interés a los clientes.

Artículo 22°. Registro de transacciones.

El Banco llevará un registro de las transacciones efectuadas por el cliente, así como de los intereses devengados y el saldo de la cuenta.

Artículo 23°. Estado de cuenta.

El Banco enviará por medio de correo electrónico el estado de cuenta de los depositantes, al menos trimestralmente, el cual contendrá el detalle de las operaciones efectuadas durante el período, así como de los intereses capitalizados y los saldos a la fecha de corte.

CAPITULO VII

Artículo 24°. Pago de cheques.

El Banco podrá únicamente pagar los cheques girados por el cliente, conforme a la Ley y estipulaciones, pudiendo rechazar el pago si se considera que ésta está incompleto, alterado, defectuoso o falsificado.

Artículo 25°. Disponibilidad de fondos.

El cliente deberá de mantener fondos disponibles para el pago de cheque, caso contrario el Banco podrá cobrar un recargo por cheque rechazado por no existir fondos en la cuenta.

Artículo 26°. Responsabilidad.

El Banco está obligado a pagar los cheques girados por el librador hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal u orden judicial que lo libere de tal obligación. Si los fondos no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el banco ofrecerá al tenedor el pago parcial del mismo hasta por el saldo disponible que tenga en la cuenta. El tenedor puede rehusarse el pago parcial.

En caso el tenedor acepta el pago, el Banco deberá entregarle una fotocopia u otra constancia en el que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto pago efectuado. Esta constancia sustituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondiente contra los obligados.

Artículo 27°. Suspensión de pago.

Las solicitudes de suspensión o revocatoria de pago de cheques, serán suscritas por las personas que tiene firma registrada con la cuenta y presentada preferentemente en la oficina o agencia donde ésta se haya originado, con la información mínima siguiente:

- 1) Fecha de emisión, número y valor del cheque.
- 2) Nombre del beneficiario.
- 3) Nombre y número de cuentas.
- 4) Motivo de la suspensión o revocatoria del pago.

Dicha suspensión o revocatoria de pago, también podrá manifestarse por el beneficiario o último tenedor del cheque, en los casos que así proceda, mediante comunicación escrita contenida la información descrita anteriormente o por medio de formulario especial proporcionada por el Banco.

Sin embargo, en los casos que proceda, el tenedor deberá solicitar confirmación escrita de parte del librador, a efecto de que el banco cuente con todos los datos necesario conforme lo regula el artículo 507 del Código de Comercio.

La orden de suspensión o revocatoria de pago de un cheque, deber entregarse al Banco dentro del plazo legal para su presentación, o sea quince días calendario desde la fecha de emisión del cheque y sólo podrá aceptarse cuando se argumente como casual el extravío, la sustracción o la adquisición del cheque por tercero a consecuencia de un acto ilícito. La suspensión o revocatoria de pago de un cheque dada después del plazo legal para la presentación del mismo, no necesita expresar causa.

Artículo 28°. Atención de solicitudes de suspensión de pagos.

Las órdenes de suspensión o revocatoria de pago de cheques que llenen los requisitos de Ley, serán atendidos por el Banco en forma inmediata y sin responsabilidad de su parte, comunicándose a las dependencias, sucursales y agencias del mismo.

El Banco no asumirá ninguna responsabilidad si el cheque cuyo pago fue suspendido o revocado, si hiciere efectivo a consecuencia de que los datos proporcionados mediante la orden respectiva, estuvieren incompletos o fueren inexactos, o si el cheque ya hubiese sido pagado antes de recibir la orden de las oficinas centrales, otras de sus dependencias, sucursales o agencias del Banco.

CAPITULO VIII

Artículo 29°. Contrato Bancario.

Serán aplicables y se entenderán como contenidas en este reglamento las disposiciones contenidas en el Contrato Bancario.

Artículo 30°. Interpretación.

Las dudas que surjan por en la aplicación de éste reglamento, serán resueltas por la Gerencia General o por el Consejo de Administración.

Artículo 31°. Casos no previstos.

Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración.

Artículo 32°. Disposiciones Transitorias.

El presente Reglamento se emite el 18 de agosto del 2020 y tendrá vigencia a partir del día siguiente de emitida la resolución por parte del Consejo de Administración.